

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVII.

NOVIEMBRE 12 DE 1894.

NUM. 83

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

No hay motivo.

«El Republicano» de Aguascalientes con el título de «El desuso de la ley penal publica un razonado artículo combatiendo la opinión de los letrados que invocan el 183 del Código del Distrito, con motivo del asunto sensacional que ha ocupado á la prensa desde que por desgracia tuvo lugar.

Ni aun incidentalmente se ha ocupado el órgano del Estado ese asunto, temeroso de que pudiera creerse que sus juicios eran hijos de pasiones que encontraban instante oportuno para desahogarse, y si hoy aunque de un modo mas que ligero lo mencionamos es para manifestar al colega de Aguascalientes, que no obstante haberse adoptado en Hidalgo el Código penal del Distrito, por decreto núm. 184 de 26 de Septiembre de 1873 sancionados el 30 del mismo mes y año, no estamos comprendidos en la recomendación de que se suprima el referido artículo 183.

En la obra del Sr. Lic. D. Antonio A. de Medina y Ormaechea, intitulada: «Código Penal Mexicano, sus motivos, concordancias y leyes complementarias» el apéndice X. (tomo 2º) á fojas 39, tratando del Título V, aplicación de las penas etc., se nota que en el Código Penal de Hidalgo, no consta el 183 que se ve en el del Distrito lo que con toda claridad da á conocer que no fué aceptado, y no lo fué; porque desde luego su inconveniencia, su inoportunidad y los males que en lo futuro pudiera causar.

Lo que acaba de acentarse se corrobora examinando el tomo 1º de la obra citada. Ya se recordará el orden en que en ella se trata la materia. Después de copiar el artículo, al pié, por vía de nota, se encuentran los motivos y concordancias, y llegando al 183 se advierte por que motivo se asienta lo referente de la parte expositiva del Código, y al ocuparse de las concordancias se lee: «Hidalgo (Estado de) suprimió este artículo (el 183),» y con Hidalgo, Yucatán, Campeche y Morelos.

Con la autoridad que dejamos citada, no hay para que, añadir de que no estamos comprendidos en la recomendación de «El Republicano.»

Los legisladores de Hidalgo cautos y prudentes no dieron paso al artículo 183 del Código del Distrito, ni cuando lo adoptaren reformado para el Estado, ni ahora que se han ocupado de reformar el Código Penal.

Después de las anteriores referencias no hay necesidad de expresar ningún género de observación acerca del precepto contenido en el tantas veces mencionado artículo 183, basta repetir, que el Estado de Hidalgo no está comprendido en la recomendación que hace el órgano oficial de Aguascalientes.

VARIAS NOTICIAS.

Nuevo elemento para la industria

Dice el «Universal» que la fibra de una planta llamada *Xicua*, que se produce en todos los climas y en todos los terrenos es más resistente que el ixtle y la pita y tan tersa como el henequen, y que la planta que tal fibra produce es un arbusto formado por varas, de cuyas varias capas se extrae el filamento sin necesidad de máquinas. Añade que en la actualidad se estudian la planta y la fibra. Puesto que ese producto es de todos los climas, los agricultores de nuestro Estado deberian inquirir si la *Xicua* se da en sus campos y aprovechar ese nuevo elemento de la industria, que representa una gran riqueza.

Libro interesante

Promete serlo, el que con el título de *Pnebla y Zaragoza* está escribiendo en la actualidad, al decir de un diario, el Sr. General D. Jesus Lolañe, persona tan instruida como ilustrada, y de indiscutible competencia para el trabajo que ha emprendido.

Los cereales por peso.

Todo el Estado de Jalisco para evitar las diferencias de las medidas de capacidad, está de acuerdo con la iniciativa de la Cámara de Comercio de Guadalajara relativa á que las ventas y compras de maíz, frijol cebada y otras cereales se hagan por peso, tomando como base en lugar de la fanega 75 kilos ó sean 165 mexicanas. Desde el 1º del corriente púsose en ejecución ese acuerdo.

Triunfo

Lo obtuvieron en la vecina república en las últimas elecciones los republicanos. Quizá esto implique un cambio de política; conveniente á nuestro país, principalmente en la cuestión monetaria.

«El Mundo»

Llegó á nuestra mesa de redacción el número 1 del Semanario ilustrado, que lleva por nombre el de este párrafo, y de cuya publicación hablamos ya al recibir el número prospecto. Su muy entendido editor se dirige á la prensa con suma galantería y nosotros le devolvemos un saludo, deseando larga vida al semanario ilustrado, que promete ser interesantísimo bajo todos conceptos, y dejamos establecido el cambio de uso.

El dos por ciento

Sabido es que los empleados todos del Estado cedieron á favor de la Federación el 2 p.º de sus habéres, cuya cantidad empezó á descontarseles desde Enero del presente año, de ese mes á la fecha se han remitido ya \$3,958 18 cs. Sabemos que próximamente se enviarán \$1877 54 cs. que están en depósito haciendo el conjunto la suma de \$5,835 72 cs. Si pequetísimo es el ovolo de los empleados de Hidalgo, grande es la voluntad, y no dudamos que en el próximo ejercicio fiscal, continuarán cediendo el mismo 2 p.º.

COMERCIO INTERIOR.

TULANCINGO.

Maíz según clase carga \$8 50 y \$9 Manteca arroba \$5. 00, Queso frescal arroba \$6. 00, Jale quintal \$33. 00, Arroz quintal \$11. 00, Frijol negro carga \$18. 00, Frijol ballo carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$80. 00, Chile ancho arroba \$6 50 Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$30. 00, Arvejón carga \$9. 00, Haba carga \$9. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50, de carnero arroba \$3 00, Aguardiente 70 grados barril \$13 50, Piloncillo carga. \$5 50. Azúcar blanca arroba, \$2 88, id. trigueña arroba, \$2 62. id. entreverada arroba \$2 75.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 0 Carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejón \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 8 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 3 pesos 00 centavos, Manteca 8 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

JACALA.

Maíz 10 pesos 00 centaves carga, frijol dayo 18 pesos carga idem negro 12 pesos carga, pilón 6 pesos 40 centavos carga, Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba manteca \$600. aroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbon 9 centavos arroba.

MOLANGO.

Maíz \$11 00 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

METZTITLAN.

Maíz carga 7. 00, frijol 14. 00, arvejón 6. 00 carga haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 11 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

ACTOPAN.

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 15 pesos 00 centavos, arvejón 9 pesos 00 centavos carga, haba 8 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

ZIMAPAN

Maíz \$8 75 carga, Frijol \$13 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$ 12 00 carga, Arvejón \$11 00 carga, Piloncillo \$10 00 carga, Café \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 50 arroba, Carne de res \$3 25 arroba, Manteca \$7 57 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

HUEJUTLA.

Maíz pesos 21 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 28 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7, 00 centavos arroba.

Gobierno del Estado.

XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Presidencia del C. Andrade F.

Presentes seis ciudadanos diputados se abrió la sesión á las nueve y tres cuartos de la mañana; y dada lectura á la acta de la anterior verificada el 18 del corriente, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaría de hacienda del gobierno del Estado, fecha 18 del corriente, acusando recibo del decreto número 670 sobre desecación del lago de Metztlán.—A su expediente.

De las legislaturas de los Estados de Morelos y Querétaro, fechadas el 16 del corriente, participando la apertura de sus respectivos periodos de sesiones ordinarias.—De enterado.

Dictámen de las comisiones de milicia y hacienda que dice:

"Señor:—Las comisiones de milicia y hacienda, á quienes se mandó pasar la iniciativa del ejecutivo sobre reforma de la ley número 333 orgánica de las fuerzas de seguridad pública del Estado, han hecho el debido estudio á fin de dictaminar lo conveniente.

"De dicho estudio resulta, que solo se modifican seis de los 50 artículos que contiene la expresada ley número 333, siendo la conveniencia de esa reforma, la que expresa el mismo ejecutivo en la parte expositiva, del proyecto que inicia, y que consiste principalmente en el aumento de dichas fuerzas para el mejor servicio, en el aumento de algunos sueldos, y en la recopilación en una sola ley, de todas las disposiciones relativas.

"Las comisiones que subscriben, no creen necesaria esa recopilación; sino solo la reforma en los términos convenientes que propone el ejecutivo, de los seis artículos ya mencionados.

"Al efecto, las comisiones aceptan en sus términos las modificaciones que se proponen para los artículos 3º, 4º, 5º, fracción II del 31 y el 40 de la citada ley 333; no tomando en consideración la que se propone para el art. 18, porque esto corresponde á la comisión de presupuesto, á fin de que se consideren los haberes en la ley de egresos del año procurrente, como previene la ley número 610.

"En virtud de lo expuesto, las comisiones tienen el honor de proponer á la deliberación y aprobación de esta legislatura el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único.—Se reforman los artículos 3º, 4º, 5º, 18, 31 fracción II y 40 de la ley número 333 de 23 de Mayo de 1879 en los términos siguientes:

"Art. 3º.—La fuerza de seguridad pública del Estado se compondrá de: un inspector, dos ayudantes, un ordenanza, un pagador, un ayudante escribiente, un ordenanza; un depositario guarda-parque; un gefe mayor de plaza, un ayudante, un ordenanza; un fiscal; un batallón de infantería con el personal siguiente: un gefe del cuerpo, un gefe del detall, un ayudante capitán, un director de música, un sargento 1º, dos sargentos 2º, cuatro cabos, diez y seis músicos: cuatro compañías con el siguiente personal cada una: un capitán, un teniente, dos subtenientes, sargento 1º, cuatro 2º, nueve cabos, dos cornetas, dos tambores y 82 soldados; cuerpo de caballería con: un gefe del cuerpo, un teniente coronel, un mayor, un ayudante capitán, un sargento 1º mariscal; cuatro ayudantes del mariscal; cuatro escuadrones con el personal siguiente cada uno: un capitán, un teniente, un alférez, un sargento 1º, tres sargentos 2º, cuatro cabos, dos trompetas y 40 guardas.

"Art. 4º.—El nombramiento de los gefes y oficiales lo ha-

rá el ejecutivo del Estado, quien les expedirá las patentes ó despachos respectivos: los sargentos y cabos serán nombrados por los capitanes de compañía, con aprobación del inspector respecto de los sargentos, y en cuanto á los cabos, con la de los gefes de los cuerpos.

"Art. 5.º—Los gefes, oficiales y tropa, usarán el uniforme que designe el ejecutivo.

"Art. 18.—Los haberes de los individuos de fuerza de seguridad pública, así como el vestuario de la infantería que será ministrado por el ejecutivo, se consignarán anualmente en el presupuesto de egresos, previa iniciativa del ejecutivo conforme á la ley número 610.

"Art. 31.—Fracción II.—Es obligación de las fuerzas de seguridad pública, custodiar los caminos, vías férreas y líneas de alambre para conducción eléctrica de telégrafos, teléfonos y cualesquiera otros usos.

"Art. 40.—Los procedimientos en las causas que se formen á los individuos de las fuerzas de seguridad pública, serán los que previene el código de justicia militar de 11 de Junio de 1894.

"Artículo transitorio.—Esta ley comenzará regir el día 1.º de Enero de 1895.

"Acuerdo económico.—Páase este expediente á la comisión de presupuestos, para que dictamine respecto de los sueldos que se proponen en el artículo 18 del proyecto, para todos los individuos de las fuerzas de seguridad pública.—Antonio Baena.—Agustín Alberto Cravioto.—Jesus Arias.—Fortunato F. Andrade."

Se dió el trámite de primera lectura; pero dispensada la segunda y estrechado el término constitucional á pedimento del C. Baena, se mandó poner luego á discusión, estando presente el ciudadano secretario de gobernación.

Se puso á discusión en lo general el proyecto de decreto que se concita en el dictámen, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular, y sin ella y sucesiva y separadamente se declararon con lugar á votar el preámbulo del artículo único y las reformas que se consultan para los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 18, 31 y 40 de la ley número 333, así como el artículo transitorio.

Se puso á discusión el acuerdo económico y también sin debate se aprobó.

El ciudadano presidente mandó pasar el proyecto de decreto al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto el ciudadano Valenzuela, secretario de gobernación del gobierno del Estado, manifestó: que el ejecutivo está conforme y no teniendo observaciones que hacer, renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva y por unanimidad de votos de los seis ciudadanos diputados presentes, se aprobaron el artículo único con las reformas que se consultan para los 3.º, 4.º, 5.º, 18, 31 y 40 de la ley núm. 333, así como el transitorio, mandándose pasar todo á la comisión de corrección de estilo.

Se dió cuenta con este otro dictámen de la comisión de gobernación:

"Señor:—La comisión de gobernación ha hecho el debido estudio del proyecto de ley electoral, presentado el 18 del corriente mes por el diputado ciudadano Fortunato F. Andrade, y en él encuentra la recopilación de los preceptos contenidos en las leyes electorales que están vigentes en la actualidad, proponiéndose por el iniciante, para complemento, lo relativo á elecciones de jueces de 1.ª instancia y conciliadores, conforme á lo nuevamente dispuesto por la constitución política del Estado, reformada el día 14 del corriente mes y que deberá comenzar á regir el 24 del próximo Octubre.

"Se advierten algunas modificaciones que parecen necesarias, como es la del señalamiento de mas ó menos municipios á cada uno de los once distritos electorales, con el fin de que el censo

sea, como dice la misma constitución, de 40,000 habitantes próximamente: se propone la una de la tarde para la conclusión de los trabajos en las mesas de secciones electorales, con el fin de que los ciudadanos no pierdan tanto tiempo, por ser evidente que aquellos que tienen intención de votar, siempre lo hacen en las primeras horas de la mañana, y los que no quieren hacer uso de ese derecho, no se presentan á ninguna, aun cuando para ello se señale todo el día: se previene asimismo que en las elecciones de diputados y gobernador, se reúnan el sábado de la semana siguiente al domingo de la elección, con el fin también de que solo se ocupen ese día sábado y el domingo siguiente, empleando en ello únicamente esos dos días y no tres como está prevenido en la actualidad; por último, y debiéndose tener confianza en los ciudadanos que intervienen en las elecciones de diputados á la legislatura, y siendo los presidentes de las mesas los que hacen la declaración de quienes son los electos diputados por cada uno de los distritos, parece conveniente que en las cabeceras de cada uno de los mismos distritos se conserven los documentos relativos á las mesas instaladas en las secciones electorales, remitiéndose á la legislatura ó á su diputación permanente, solo los expedientes formados por las juntas de escrutinio.

"La comisión acepta el referido proyecto de ley electoral, y en sus mismos términos lo propone á la deliberación y aprobación de esta honorable cámara.—Asturo Zeron y Barrido.—Agustín Alberto Cravioto."

Se dió el trámite de primera lectura; pero dispensada la segunda y estrechado el término constitucional, á pedimento del ciudadano Cravioto A., se mandó poner luego á discusión el proyecto de ley que se consulta, hallándose presente el secretario de gobernación.

Se puso á discusión en lo general el citado proyecto de ley electoral inserto en la acta de la sesión del día 18 del corriente, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se declaró con lugar á votar en lo general.

Se abrió la discusión en lo particular.

Respecto del artículo 1.º, manifestó el ciudadano Baena: que actualmente tiene el honor de ser en esta legislatura el representante del distrito electoral de Zacualtipán que comprende también á los de Metztlán y Molango: que en el artículo que se discute, se propone que los municipios de Metztlán y Metzquitlán dejen de pertenecer al distrito electoral de Zacualtipán y se agreguen al de Atotonilco; lo cual apoya el exponente y le parece muy conveniente supuesto que el mencionado distrito electoral de Zacualtipán tenia un censo de más de sesenta mil habitantes, mientras que el de Atotonilco solo tenia 24,000, y de la manera que ahora se propone, tendrán el de Atotonilco 44,600 y el de Zacualtipán 49,700, por lo cual pide á la legislatura, se sirva dar su aprobación.

Suficientemente discutido, se declaró con lugar á votar al artículo 1.º.

Sin discusión y sucesiva y separadamente, se declararon con lugar á votar todos los demás artículos del mencionado proyecto de ley, desde el 2.º hasta el 109.

En cuanto al artículo transitorio, por indicación que hizo el ciudadano Baena y que aprobó el ciudadano secretario de gobernación, demostrándose ser innecesario, se declaró sin lugar á votar; y consultada la legislatura si volvería á la comisión, resolvió por la negativa, quedando en consecuencia desechado.

El ciudadano presidente mandó pasar el proyecto de ley, aceptado, al ejecutivo para los efectos constitucionales.

En este acto, el ciudadano secretario de gobernación manifestó, que el ejecutivo tuvo conocimiento oportuno del proyecto de ley electoral que se ha discutido hoy, con el cual está conforme, y no teniendo ningunas observaciones que hacer renuncia el término constitucional.

Se procedió en consecuencia á la votación definitiva, y por unanimidad de votos de los seis ciudadanos diputados presentes, se aprobaron todos los artículos del mencionado proyecto de ley electoral desde el 1.º hasta el 109, mandándose pasar á la comisión de corrección de estilo.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Andrade F., Arias, Baena, Cravioto A., Cravioto P. y Zerón. Faltaron los CC. Andrade T., Armijo, Barredo, Cravioto R. y Salinas.—*Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—*Arturo Zeron y Barredo*, diputado presidente.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, 21 de Septiembre de 1894.—*Ramon Rosales*, oficial mayor.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación. Sección 2.ª.—Circular Número 162.

Con fecha 31 del mes pasado, dice á este Gobierno el Secretario de Estado y del despacho de Fomento:

"El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado que tuve la honra de adjuntar á vd. á la circular de 1.º del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las ciudades, villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pequeño é insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría."

Lo que por acuerdo del C. Gobernador inserto á vd. para su exacto cumplimiento, previniéndole que esa Jefatura dé aviso á esta propia Secretaría, de la terminación de los trabajos relativos á ese Distrito.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 10 de 1894.—*RODOLFO ISUNZA*.— Al C. Jefe político de

Gobierno General.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador suplente Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en el artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA TRANSPORTES MILITARES POR LOS FERROCARRILES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1.º Los transportes militares por ferrocarril pueden ser ordinarios ó estratégicos. Los transportes ordinarios no alteran la explotación comercial. Los estratégicos tienen por objeto mover grandes masas de tropas y materiales de guerra para concentrarlos rápidamente sobre uno ó más puntos, y cuya consecuencia es entorpecer ó suspender del todo, en una ó más líneas, la explotación comercial.

Art. 2.º Los transportes ordinarios comprenden la conducción de militares aislados ó en destacamento, sin ó con material de guerra, pudiendo hacerse dichos transportes en trenes ordinarios de pasajeros, en trenes mixtos, y en trenes de carga ó en trenes extraordinarios que no interaumpen la explotación comercial. Los transportes estratégicos no pueden ser reglamentados, por su propio carácter, con la precisión que lo son los ordinarios; pero llegado el caso, dichos transportes deberán hacerse con absoluta preferencia á cualquiera otro.

Art. 3.º Para facilitar los transportes ordinarios en cuanto dependa de las respectivas empresas, deberán éstas remitir á la Secretaría de Guerra los horarios ó cuadros de marcha de los trenes, cada vez que se introduzca alguna modificación en ellos. Las empresas darán también á la Secretaría de Guerra, cuando ésta los pida, todos los demás datos respecto á capacidad de los coches de pasajeros, carros de carga, etc., que fueron convenientes en cada caso, para que el transporte de tropas por las vías férreas se haga sin contratiempo ninguno.

Art. 4.º El Secretario de la Guerra, los Jefes de Zonas Militares, los Comandantes Militares y los Jefes de Reemplazos y, en campaña, los Generales en Jefe de Ejército y de Cuerpo de Ejército, son quienes tienen derecho para expedir órdenes para transportes de militares aislados ó en destacamentos, así como de material de guerra, y ningún otro Jefe ó Autoridad Militar puede librar orden alguna de pasaje ó flete militar, sin autorización expresa de la Secretaría de Guerra, debiendo en cada caso en que mediare autorización, como queda dicho, presentarse á las empresas y dejarse en su poder constancia de dicha autorización. Las empresas presentarán mensualmente á la Secretaría de Guerra una noticia ó informe en que se expresarán los nombres y títulos de las autoridades militares que hubieren librado ordenes durante el mes, dándose también en dichos informes un pormenor de las órdenes.

Art. 5.º Los militares aislados, siempre que viajen en servicio, tienen derecho á llevar, con cargo al Erario Nacional, comprendiéndose en ese cargo cualquier exceso que resulte sobre lo que cada empresa respectiva concede según sus tarifas aprobadas:

Los soldados, hasta treinta kilos de equipaje, en que se incluirá el armamento personal y la ropa.

Los oficiales desde subteniente ó alférez hasta capitán 1.º inclusive, hasta sesenta kilos.

Los Jefes superiores, hasta ochenta kilos, y

Los Generales hasta cien kilos.

Se admitirá por las compañías, con el cargo correspondiente y sin que ésto implique obligación ninguna por parte de las compañías de transportar caballos y otros animales en sus trenes de pasajeros:

1 caballo por cada soldado de caballería ó oficial.
2, por cada Mayor ó Teniente Coronel.

3. por cada Coronel ó General.

Las clases en que se librará pasaje reducido á los militares será:

En 1.^o á los Generales y Jefes superiores.

En 2.^o á los oficiales desde subteniente ó alférez hasta capitán 1.^o

En 3.^o á los sargentos, cabos y tropa.

El equipaje de los Generales, Jefes y oficiales está constituido por toda clase de objetos, armas, municiones, instrumentos y demás, para el desempeño de sus comisiones.

(Continuad.)

REGLAMENTO

PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BOSQUES Y TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES.

(CONCLUYE).

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyan los insectos en los bosques, no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera otra clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrán aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio, ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52. Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda, la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53. Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el reglamento especial de pesca.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS POR INFRACCIONES A ESTE REGLAMENTO.

Art. 54. Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55. Los que sin el permiso y pago respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pie, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multas y responsabilidades incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56. Los que cortaren leña ó frutos de los árboles, los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57. Los que encendieren lumbres en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, y sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58. Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó ménos de él en los terrenos baldíos y nacionales animales que estén á su cuidado, ó los que hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59. Los que llevaren á pastar ganados de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemnización correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60. Los que se introdujeren en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permiso, en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61. El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recojerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consiguiera el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62. Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda ó contraviniendo á las prevenciones del artículo 51 de este Reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó sustancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la imposición de la pena correspondiente.

Art. 63. En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en una multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64. La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer el delito.

Art. 65. Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66. Conforme al artículo 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas, los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pasando de esa suma, se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al artículo 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67. Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68. La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69. La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delinquentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70. Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncia de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores por escrito al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71. Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de

aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72. Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73. Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74. Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75. El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76. Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgusto á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77. En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso, ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

CAPITULO VI.

DISPOSICION FINAL.

Art. 78. El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1° de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

«Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. — Porfirio Díaz. — Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 1° de Octubre de 1894. — Fernández Leal. Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, á 13 de Octubre de 1894. — Francisco Valencuela. Rodolfo Izunza, Oficial mayor de la Secretaría de Gobernación, encargado del Despacho.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de la Señora Matilde Ren vecina que fué de esta Villa, el Ciudadano Licenciado Emilio Barranco Pardo, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto fechado ayer, que previa citación de los interesados y del Representante fiscal, se proceda á la formación de inventarios como lo previenen los artículos 1519, 1521 y 1523 del Código de procedimientos civiles, y cuya diligencia principiará á las nueve de la mañana del décimo quinto día, después de la fecha en que se haga la publicación última de los edictos que prefija el artículo 1522 del ordenamiento citado, y la que se hará por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial del Estado» y el «Gil Blas.»

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.
Tula, Noviembre 2 de 1894.—José M. Arcia, Srío. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Sr. Daniel Islas.

En los autos testamentarios del Sr. José María Islas, el Sr. Lic. Joaquin González Juez 3.º de 1.ª instancia de este Distrito, ante quien se radicó el juicio, dispuso que por ignorarse el domicilio de Ud., se le cite en esta forma para la junta que previene el artículo 1491 del Código de procedimientos civiles, la cual tendrá verificativo el tercer día útil siguiente á la sexta publicación de este aviso en el Periódico Oficial del Estado, á las once de la mañana.

Pachuca, 7 de Noviembre de 1894.—Jesús Silva, N. P. 6—1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio relativo al intestado de la Señora Micaela Herrera, vecina que fué de esta Ciudad, el Ciudadano Licenciado Pedro O. Hernández, Juez 2.º de primera Instancia del Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán en esta misma Ciudad y por tres veces consecutivas en el periódico «Oficial» del Estado y «La Nueva Prensa.» se convoque á los que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación en el periódico «Oficial.»

Pachuca, Octubre 29 de 1894.—Domingo Ibarra, Srío. 3—2

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.
AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO
EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Num. 20.—El Señor Justino Espejel vecino del pueblo de Singuilucan de este Distrito ha solicitado la concesión de dos pertenencias en una mina de oro y plata situada en el cerro de Minillas del mismo pueblo de Singuilucan, dichas pertenencias llevan por nombre «La Constanca» y linda por el Norte con las Peñas del Carbonero, por el Sur, con terreno de labor de Brígido López, por el Oriente con la mina «La Concha de Oro» y por el Poniente, con terreno pastal.

Para el reconocimiento y medidas se nombró perito al Ingeniero David Uribe de esta vecindad, quien aceptó su cargo. Queda abierto un término de cuatro meses para la subsanciación del expediente en esta agencia.

Tulancingo, Septiembre 7 de 1894.—Agustín Desantis Agente Suplente. 3—2

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm.—94. El Señor Sergio J. Arenas de esta vecindad solicita para formar mina, las pertenencias libres que cupieren entre las minas de plata. La Victoria al Oriente y Virginia al Poniente, situadas en terrenos del pueblo de Azoyatla del Municipio de Pachuca.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Septiembre 29 de 1894.—Ramón Rosales. 3—3

ESTADO DE HIDALGO

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 113.—Los CC. José y Claudio Rivera, Lorenzo Alarcón, Timoteo López y Leonardo Islas, de esta vecindad, solicitan, con seis pertenencias la mina de metal de plata, «El Benjamín», situada en Santa Rosa del Arenal, y que colinda por el Oriente con la del Santo Niño, por el Poniente con el cerro de los cuervos y mina de Cueva Santa, por el Norte con el Molino, y por el Sur con el camino que vá para la Palma.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 27 de 1894.—Ramón Rosales. 3—1

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El C. Florentino García, de esta ciudad, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856, un terreno existente en el «Barrio del Mosco» de esta población. El sitio de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones: por el Norte (6) seis metros y linda con la barranca de Santa Apolonia; por el Sur mide (6) seis metros y linda con la 2.ª Calle del Mosquito y con casa del finado Vicente García por el Oriente mide (22) veintidos metros y linda con casas de José Marcos Madrid y Rojas; y por el Poniente mide (22) veintidos metros y linda con la casa del finado Vicente García.

Y habiéndose admitido al intestado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso, que se insertará por tres veces de quince en quince días en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Noviembre 6 de 1894.—Jesús Rodríguez.—Guadalupe B. Herrera, Secretario. 12. 12. 28.—1.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE ACTOPAN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL ARENAL.

AVISO.

Está á disposición de esta Presidencia, en calidad de mostrero, un caballo retinto mojino cuatros años como de nueve años de edad, herrado y venteado, avaluado por peritos en quince pesos.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley.

Arenal, Octubre 22 de 1894.—Tomás Santa Ana.—Guadalupe B. Herrera, Srío.